



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 002 -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 24 ENE 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 874795 de fecha 23 de mayo de 2018 en Treinta y Cuatro (034) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por **don Emilio TINCO HUAMANI**, contra la Resolución Directoral N°. 328-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 02-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Emilio TINCO HUAMANI**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, artículo 215º numeral 215.1) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, formula el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°. 328-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, cuyo acto administrativo Declara Improcedente su solicitud de Convalidación de Encargaturas provisionales a la de Designación, en los cargos de Funcionario de Confianza de Director de Programa Sectorial F-5 de la Ex Gerencia de Operaciones del CTAR "Libertadores-Wari"-Ayacucho, tal como persuade de las Resoluciones Presidencial Regional N° 070-95, 009-96 y 020-97-CTAR"LW"/P, de fechas 22-03-95, 10-01-96 y 17-01-97 respectivamente; por lo que no estando de acuerdo con la decisión asumida y considerando que el acto administrativo impugnado es lesiva a sus intereses personales, y laborales, solicita se declare fundada su petición;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Unico Ordenado de la Ley N°. 27444, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, el accionante basa su pretensión principal en la solicitud de convalidación de Encargaturas Provisionales a la de Designación en el cargo de Funcionario de Confianza de Director de Programa Sectorial F-5 de la Ex - Gerencia de Operaciones del CTAR Ayacucho, tal como persuade de las Resoluciones Presidenciales Regionales N°. 070-95, 009-96 y 020-97-CTAR" LW"/P de fechas 22-03-95, 10-01-96 y 17-01-97 respectivamente; actos administrativos expedidas por la Ex Presidencia Ejecutiva Regional del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional Ayacucho hoy Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, ahora bien, en lo que concierne a la convalidación de encargaturas provisionales a la de Designación en el cargo de Funcionario de Confianza de Director de Programa Sectorial F-5 de la Ex-Gerencia de Operaciones del CTAR Ayacucho, conforme detallan las Resoluciones Presidencial Regional N°. 070-95, 009-96 y 020-97-CTAR" LW"/P, de fechas 22-03-95, 10-01-96 y 17-01-967, respectivamente; cabe destacar que dichos actos administrativos, consagraban en su seno, en artículo aparte, la transcripción al Ministerio de la Presidencia, solicitando su regularización y convalidación oportuna por Designación a virtud de una Resolución Ministerial correspondiente, en observancia y cumplimiento de la Ley N°. 25515. Al respecto, la Ley N°. 27321 en su artículo único advierte "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**"; entre tanto, a partir de la fecha de emisión de las citadas resoluciones administrativas de encargatura provisional (1995-1997), a la fecha de presentación de la aludida solicitud de convalidación (03-11-2017) ha transcurrido mas de 04 años, habiendo por cierto, operado la prescripción extintiva del derecho de regularización y convalidación de resoluciones administrativas de encargaturas a la de designación en cargo de funcionario. Postura que, a su vez es corroborada por el Tribunal Constitucional a merced de la sentencia recaída en el Expediente N°. 04272-2006-AA/TC, respecto al carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, asevera que viene a ser la sanción legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley, significando a su vez que, la figura jurídica de prescripción no implica denegatoria del derecho en cuestión, sino, es la restricción del remedio procesal para exigir. En suma la prescripción no opera por la voluntad del



trabajador, sino por mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. En conclusión, la inercia o desidia de no haberse concretado las resoluciones administrativas de encargatura del ejercicio del cargo de Funcionario en Resolución Ministerial de Designación, en parte es imputable al administrado **Emilio TINCO HUAMANI** quien por su lado dejó de exigir oportunamente su consecución en actos ministeriales, habiendo por lo tanto, permitido en demasía el deslíz del tiempo superior a 04 años, a partir de la emisión de las resoluciones administrativas de encargatura y de la culminación de dichas encargaturas (1997) Pasando a constituir la Gobernación del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia incompetente para regularizar o convalidar actos administrativos de encargatura de los años 1995, 1996 y 1997 en Designación, pese a tener atribuciones, acorde a lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley N°. 27594, concordante con el inciso c) del Art. 21° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el numeral 17.1 del Art. 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Resultando por cierto, improcedente la pretensión del administrado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 328-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018, interpuesto por el administrado **Emilio TINCO HUAMANI**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**
CPC. Allxis Velásquez Cayampi
Director Regional de Administración